

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA – SALA LABORAL

## EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

### HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

**TIPO DE PROCESO:** Ordinario  
**RADICACION:** 252693103001201900006-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEJANDRO RINCON  
**DEMANDADO:** CENCOSUD COLOMBIA S.A.  
**FECHA DE LA SENTENCIA:** TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)  
**MAGISTRADO PONENTE:** EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de DIEGO ALEJANDRO RINCÓN CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A, frente a los extremos temporales en los que el actor ejerció las labores de coordinador pérdidas, en su lugar, los mismos se decretan del 28 de febrero de 2015 al 1º de enero de 2017, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas y conceptos:

- \$4.106.120,00 por concepto de salarios.
- \$ 342.176.67 de cesantías.
- \$ 37.501.69 por intereses sobre las cesantías.
- \$ 342.176.67 de primas de servicios.
- \$ 148.428.98 por vacaciones.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada, en tanto absolvió de las indemnizaciones moratorias, y en su lugar, se condena a las mismas en los siguientes montos:

- \$23.402.400 por sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- \$22.118.400 por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, contada desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2020, y a partir del 6 de septiembre de 2020, intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago de los salarios, cesantías y primas de servicios debidas a su trabajador.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la sentencia apelada, en su lugar, se tiene que la demandada debe efectuar el pago de la diferencia que no tuvo en cuenta al pagar las cotizaciones, en los periodos y cantidades que se relacionaran a continuación:

TABLA ANEXA REVISAR PROVIDENCIA

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 04/12/2020 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
**Secretaria Sala Laboral**

El presente EDICTO se desfija hoy 04/12/2020 , a las 5: 00 p. m., no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.